

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Gobierno de la Provincia

#### Comisión Provincial reguladora del mercado del trigo

2192

Publicada en el BOLETIN OFICIAL del 14 del actual la Orden del Ministerio de Agricultura estableciendo que siga rigiendo el Decreto de 15 de septiembre de 1932, regulador del mercado del trigo, respondiendo a consultas dirigidas a esta Comisión, se publican las siguientes

#### INSTRUCCIONES

##### A las Juntas locales

1.ª Se remitirán a todas las Juntas locales de tenedores de trigo de la provincia, las hojas de *declaración jurada* para que por los tenedores de trigo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto regulador, presenten por duplicado ante las Alcaldías respectivas, estas declaraciones, en las cuales harán constar:

- Cantidad recolectada.
- Cantidad que posee de la cosecha anterior.
- Procedencia de trigo (cosecha, renta, igualas, etc.).
- Cantidad reservada para la siembra y necesidades domésticas.
- Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

2.ª Una vez recogidas estas declaraciones juradas—que lo serán dentro del mes de septiembre—las Juntas locales remitirán a esta Comisión provincial relación nominal de estas declaraciones, conforme al modelo que se envía a estos Organismos.

3.ª Las Juntas locales, y por su Secretario, cerrarán las cuentas de los tenedores de trigo el día 1.º de septiembre, señalando con tinta roja los saldos en que hubiere existencias de trigo.

4.ª Cuidarán estas Juntas de examinar esta existencia de trigo, con la que fija el declarante en la hoja de declaración jurada; y si a su juicio hubiere grandes diferencias, solicitarán del tenedor de este trigo su rectificación.

5.ª Los resúmenes de estas declaraciones han de estar necesariamente en poder de esta Comisión provincial, antes del día 10 de Octubre. Transcurrida esta fecha, queda sancionada la Junta que no lo haya cumplido, con cinco pesetas diarias en los que transcurran desde el día 10 a la remisión de estos documentos.

6.ª Si en el interregno hasta

el día 1.º de septiembre, por circunstancias especiales, algún tenedor de trigo tuviese que vender parte de lo que recolecte en esta cosecha, al solicitar de la Junta la declaración formal de venta, lo indicará así, para que esa lo anote condicionalmente en su cuenta hasta que por el tenedor de trigo se presente la declaración jurada o extienda una hoja declaratoria provisional.

##### Para los fabricantes de harinas

1.ª Siguiendo en vigor el Decreto regulador del Mercado de trigo, han de continuar cumpliendo en la misma forma los servicios que vienen realizando, es decir, remitiendo del 1 al 5 de cada mes, relación duplicada de las existencias de trigo, harinas y subproductos.

Y dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación jurada de las compras de trigo en la misma forma que lo vienen haciendo.

Se advierte a estos industriales la obligación de remitir estos documentos, aunque no hayan realizado compra alguna de trigo.

2.ª Juntamente con las relaciones anteriores ingresarán en la cuenta corriente de «Comisión provincial Reguladora del Mercado de trigo», en la Sucursal del Banco de esta capital el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior siempre que el importe del 0'25 exceda de 50 pesetas; cuando no llegue, lo enviarán por giro postal o sellos de Correo.

##### Para los compradores de trigo

1.ª Seguirán realizando toda clase de operaciones con sujeción a las disposiciones emanadas de esta Comisión provincial, remitiendo del 1 al 10 de cada mes la relación jurada de compraventa de trigo en el modelo oficialmente adoptado, procurando fijar en la casilla de observaciones el número de quintales métricos de trigo que salgan de sus almacenes, precio de venta, nombre del comprador y punto de destino.

2.ª Inexcusablemente vienen obligados a remitir esta relación jurada, todos los meses, en las fechas señaladas, aunque no hubiesen realizado operación alguna.

3.ª Ingresarán en la cuenta corriente en el Banco de España

de esta capital, el importe del 0'25 por 100 de las operaciones de trigo realizadas en el mes anterior y dentro de la primera decena de cada mes, que ingresarán en el Banco de España las cantidades que excedan de 50 pesetas; las que no lleguen, las remitirán directamente a esta Comisión.

Los compradores residentes fuera de la capital, pueden hacer este envío por medio de una orden a cualquier Banco de esta plaza.

##### Obligaciones generales

1.ª Se previene a todas las Juntas locales, fabricantes de harina, y compradores de trigo, la obligación de no ejecutar compraventa alguna de trigo que no vaya acompañada de la declaración formal de venta, extendida por la Junta local.

2.ª Queda prohibido terminantemente adquirir por los compradores de trigo mayor cantidad de la fijada en cada declaración formal de venta.

3.ª Igualmente prohíbe el Decreto regulador hacer enmiendas ni raspaduras en estas declaraciones.

4.ª Vienen obligados todos los compradores de trigo a devolver la declaración formal de venta al tenedor, una vez realizada la operación, en la cual harán constar el precio del quintal métrico de trigo y el nombre del fabricante comprador, lo que se legalizará con el sello oficial de su casa.

5.ª Los tenedores de trigo que no recolecten diez quintales métricos, están obligados a proveerse de la declaración formal de venta, en la cual la Junta local fijará con un sello o con tinta roja la palabra «Exento» que indica que a este vendedor no hay que hacerle el descuento del 0'125 por 100 a que hace referencia el artículo 24 del Decreto.

##### Normas para operaciones de ventas

1.ª No puede realizarse ninguna operación de compraventa de trigo sin que ésta vaya acompañada de la declaración formal de venta.

2.ª Toda operación de trigo debe hacerse mediante muestra que presentará el vendedor al comprador.

3.ª Si el comprador de trigo paga el quintal al precio fijado dentro de los límites de la tasa, por el artículo 20, entre 46 y 53 pesetas el quintal, si existe casa bancaria en la localidad, entre-

gará al vendedor un talón contra su cuenta corriente en cualquier Banco, que hará efectivo en la forma indicada anteriormente.

Si no hubiere Casa bancaria, el importe de la operación de trigo se hará efectivo a presencia del Vocal de la Junta local que esté en turno en el pueblo donde se realiza la operación.

4.ª Cuando hubiere discrepancia en el precio del quintal de trigo que fije el comprador, o fuese menor del fijado dentro de los límites de la tasa oficial, previa muestra de trigo tomada por ambas partes, se presentará el vendedor con esta muestra al Vocal de la Junta, el cual, con la mayor apreciación posible, fijará el precio a que debe pagarse por el comprador.

Conforme el comprador con este precio, continuará la tramitación de pago en la forma señalada.

Si el comprador no aceptase el precio fijado por la Junta, pagará el tenedor de trigo al precio que el comprador lo haya admitido, recibiendo por el tenedor su importe, pero tomando tres muestras de trigo que se lacrarán por el comprador, quedándose una de estas muestras el comprador, entregando otra muestra al vendedor y remitiendo la tercera muestra a la Comisión provincial para su análisis, quien resolverá en definitiva el precio a que ha de cobrarse este trigo.

En la declaración formal de venta que el comprador entregue al vendedor, fijará las palabras siguientes: «A reserva de análisis».

Las Juntas locales de tenedores de trigo de aquellos términos municipales en que radiquen fabricantes de harinas y compradores de trigo, están obligados a prestar su auxilio y a intervenir en las operaciones de contratación a cuantos agricultores presenten sus productos al mercado, aunque sean de otra provincia o de otro Ayuntamiento.

##### Sanciones

Espera esta Comisión que las Juntas locales, fabricantes, compradores y comisionistas, darán el más exacto cumplimiento a lo ordenado en esta Circular en evitación de las correspondientes sanciones.

Los señores Alcaldes harán llegar a conocimiento de los interesados estas instrucciones, por los medios acostumbrados en cada localidad, a fin de que no pueda alegarse ignorancia en su día.

Logroño, 27 de julio de 1933.—  
 El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

## Ministerio de Justicia

2027

### El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### TITULO PRIMERO

##### De la composición del Tribunal

#### CAPITULO PRIMERO

##### Residencia del Tribunal y normas generales sobre el mismo

Artículo 1.º 1. El Tribunal de Garantías Constitucionales, establecido con arreglo al artículo 122 de la ley fundamental de la República, residirá en Madrid, y una vez constituido con sujeción a la presente Ley, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio nacional, como órgano permanente para el desempeño de la misión que tiene atribuida.

2. A los efectos económicos, el Tribunal tendrá su consignación en la sección correspondiente del Presupuesto general del Estado.

#### CAPITULO II

##### De los elementos que integran el Tribunal

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del Presidente

Artículo 2.º 1. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales todo ciudadano español, mayor de cuarenta años, que se halle en posesión de sus derechos civiles y políticos y no esté incurso en las prohibiciones que establece con carácter general el artículo 15.

2. Las Cortes en elección secreta, procederán a hacer dicha designación. Serán electores todos los Diputados en ejercicio y se requerirá que tomen parte en la votación la mitad más uno del número legal de miembros de la Cámara. Si ningún candidato lograre en primera votación mayoría absoluta de votantes se repetirá la elección entre los dos que mayor número de sufragios hayan conseguido, y quedará proclamado el que entonces triunfe. La Presidencia del Congreso comunicará el resultado de la elección al Gobierno, el cual someterá el Decreto de nombramiento al Presidente de la República.

3. El Presidente del Tribunal desempeñará su cargo durante diez años y no podrá ser reelegido.

4. El cargo de Presidente del Tribunal será incompatible con cualquiera otro de índole oficial, tanto político como administrativo, incluso los de representación popular, y también con todo género de funciones profesionales, así como con la intervención en Asociaciones o Empresas de carácter industrial o económico. Su titular recibirá al año un sueldo no inferior a 100.000 pesetas. Si fuera Abogado, al cesar en el cargo de Presidente, no podrá ejercer la profesión ante el Tribunal de Garantías.

5. Cuando vaque por defun-

ción, renuncia u otra causa, el cargo de Presidente del Tribunal, el Vicepresidente que desempeñe sus funciones dará cuenta al Gobierno, y éste a las Cortes o a su Diputación permanente, a fin de que aquéllas, en su primera reunión, procedan a designar nuevo Presidente, en la forma que antes se regula. Mientras tanto, seguirá actuando el Vicepresidente a quien corresponda.

6. Dentro del último año de los diez a que se extiende el mandato de Presidente del Tribunal, las Cortes llevarán a cabo nueva designación en los términos que previene el apartado segundo de este artículo. El así elegido tomará posesión cuando concluya el mandato de su antecesor.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### De los Vicepresidentes

Artículo 3.º 1. El Tribunal de Garantías designará de su seno, en sesión plenaria y por sufragio secreto, dos miembros que habrán de desempeñar, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y Vicepresidente segundo, llamados por su orden a sustituir al Presidente, y que presidirán y dirigirán asimismo los trabajos de las Salas en que se constituya el Tribunal para el ejercicio de las funciones competentes.

2. Los Vicepresidentes habrán de reunir las mismas condiciones que para el Presidente exige el artículo 2.º, apartado primero, debiendo ser, además Licenciados en Derecho. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer la Abogacía, y, al cesar en el mismo, no podrán actuar ante el Tribunal de Garantías.

3. El cargo de Vicepresidente durará dos años, verificándose las designaciones cuando el Tribunal se renueve por ingreso de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado B del artículo 5.º. Las vacantes que se produzcan durante el bienio se cubrirán en igual forma y los nombrados para ellas ocuparán el puesto hasta la próxima renovación. En caso de vacación temporal del Presidente, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el primer Vicepresidente; en defecto de éste, el segundo Vicepresidente, y a falta de ambos, el Vocal de más edad y sucesivamente los que le sigan por este orden de prelación. Cesará como Vicepresidente en todo caso cuando deje de ser Vocal.

#### SECCIÓN TERCERA

##### De los Vocales natos

Artículo 4.º 1. Pertenerán de pleno derecho al Tribunal de Garantías el Presidente del Alto Cuerpo consultivo a que se refiere el artículo 93 de la Constitución y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

2. Los nombramientos para estos cargos atribuirán la condición de Vocales del Tribunal, y la cesación en dichos puestos obligará asimismo a separarse de la función que a ellos va aneja en el Tribunal regulado por la presente Ley.

3. Cuando se hallaren vacantes las Presidencias de los organismos a que el apartado primero de este artículo alude, el Tri-

bunal actuará sin tales representaciones.

#### SECCIÓN CUARTA

##### De los Vocales electivos en general

Artículo 5.º Los demás Vocales del Tribunal serán electivos y se designarán en la forma siguiente:

a) Los dos Vocales Diputados, tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes, en la primera legislatura de cada Diputación.

b) Los representantes regionales, los de Colegios de Abogados y los Profesores, en la fecha que al efecto señale el Presidente del Tribunal, pero durando el cargo cuatro años y realizándose la renovación por mitad cada dos, para lo cual se establecerá el turno de rotación correspondiente, no eligiéndose cada vez más que un Abogado, dos Profesores y dos representantes de la mitad de las regiones españolas.

Artículo 6.º Todos los Vocales electivos, salvo los Diputados a Cortes, habrán de ser mayores de treinta años, no pudiendo ostentar representación parlamentaria, excepto los que fueren elegidos por tal concepto.

Artículo 7.º Cada uno de los Vocales electivos, sin excepción, tendrá su correspondiente suplente, que será designado con tal carácter en el mismo acto, por los mismos elementos y con iguales formalidades que sus respectivos titulares. Cuando actúen en sustitución de éstos devengarán las dietas que reglamentariamente se fijen.

Artículo 8.º Las designaciones de Vocales electivos se comunicarán al Gobierno, a los efectos de nombramiento, en la forma prevenida para el Presidente del Tribunal.

#### SECCIÓN QUINTA

##### De los representantes parlamentarios

Artículo 9.º 1. La elección de representantes parlamentarios se hará por papeletas que sólo podrán contener un nombre.

2. Los dos Diputados que logren mayor número de sufragios, siempre que haya votado la mitad más uno de los Diputados en ejercicio, quedarán designados Vocales del Tribunal de Garantías, cargo que desempeñarán hasta que sean elegidos por las Cortes siguientes los Vocales que en tal concepto hayan de sustituirlos.

3. El Presidente de las Cortes notificará esta elección al del Tribunal y al Gobierno, a los efectos señalados en el número segundo del artículo 2.º.

#### SECCIÓN SEXTA

##### De los representantes regionales

Artículo 10. 1. Cada región autónoma, una vez aprobado su Estatuto con arreglo al artículo 12 de la Constitución, tendrá derecho a nombrar un Vocal que la represente en el Tribunal de Garantías.

2. La designación se hará por el organismo que ejerza la potestad legislativa.

3. Realizada la elección, se notificará su resultado al Gobier-

no de la República, a los efectos del nombramiento, en la forma establecida en el número dos del artículo 2.º de esta Ley.

Artículo 11. 1. Para que las regiones no autónomas tengan la representación que constitucionalmente se les confiere, se observarán estas reglas:

2. Se considerarán como regiones las siguientes:

Andalucía (provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla).

Aragón (provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza).

Asturias (provincia de Oviedo).

Baleares (provincia de su nombre).

Canarias (provincias de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife).

Castilla la Nueva (provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalupe, Madrid y Toledo).

Castilla la Vieja (provincias de Avila, Burgos, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria y Valladolid).

Extremadura (provincias de Badajoz y Cáceres).

Galicia (provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra).

León (provincias de León, Salamanca y Zamora).

Murcia (provincias de Albacete y Murcia).

Navarra. Vascongadas (provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya).

Valencia (provincias de Alicante, Castellón y Valencia).

3. Cada una de estas regiones designará un representante.

4. La designación se hará en todas las regiones por los Ayuntamientos, siendo electores los Concejales.

5. Las actas de todas estas elecciones, con expresión en su caso de las reclamaciones que hayan formulado, se cursarán al Presidente del Tribunal de Garantías, cuyo pleno examinará la validez de la designación y comunicará su resultado al Gobierno.

6. El turno entre las regiones para la renovación bienal se establecerá mediante sorteo cuando se cumplan los dos años de la constitución del Tribunal, y se mantendrá invariable para casos ulteriores.

7. Tan pronto como se forme, con arreglo a la Constitución, una región autónoma, el nombramiento de su representante se efectuará de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### De los Vocales elegidos por los Colegios de Abogados

Artículo 12. 1. Para la renovación bienal establecida, cada Colegio de Abogados celebrará, en la fecha única que al efecto se fije, una votación en forma igual a la que según sus Estatutos proceda para el nombramiento de Junta de Gobierno, y el Decano remitirá al Tribunal de Garantías Constitucionales el acta donde conste el número de Abogados con derecho a voto en el Colegio respectivo, y el número de sufragios obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que en su caso se hayan formulado.

(Continuand)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN 2164

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la pretensión deducida por don Juan Gualberto del Alcázar y Nero de que se le aplique la excepción que autoriza el párrafo segundo del apartado a) de la base 8.<sup>a</sup> de la ley de Reforma Agraria; y

Resultando que, como fundamento de su súplica, alega: que la obtención del cargo de Senador por derecho propio no era consecuencia de una concesión de la casa real, sino efecto de un precepto constitucional consagrado en un texto debido a la soberanía popular, por lo cual ejerció este cargo, pero nunca hizo uso de las prerrogativas de origen palatino; que sería conveniente distinguir entre la senaduría por derecho propio del Grande de España, en quien concurren las circunstancias del artículo 21 de la Constitución de 1876 y la senaduría gratuita de libre nombramiento del Rey; que consideró siempre su senaduría como un cargo al servicio del Estado, y dentro de él, precisamente, cree haber prestado los que la ley de Reforma Agraria exige para la excepción solicitada, toda vez que a su iniciativa dejó de pagarse en oro la lista civil; que siempre defendió los intereses del Tesoro, discutiendo y censurando los diversos contratos y concesiones de monopolios, como el de cerillas, el de explosivos, el de la Trasatlántica y la liquidación del contrato de la mina de Arrayanes; que de su iniciativa fué la Ley de 28 de julio de 1895, prohibiendo la introducción de materiales para obras del Estado libre de derechos arancelarios; que fundado en las Memorias de los Registradores de la Propiedad mandadas formar por el señor Canalejas en 28 de julio de 1896, presentó una proposición de ley estableciendo que se diera un plazo de seis meses para la inscripción de la propiedad que no lo estuviera, y que transcurrido dicho plazo, la no inscrita y no declarada, a los efectos tributarios, fuese incautada y vendida como bienes nacionales, y proponiendo también que la inscripción de las fincas cuyo valor no excediese de 500 pesetas fuese gratuita; que prueba su independencia política el haber recibido efusivas felicitaciones de prensa de izquierdas como el «País» y de Centros republicanos, y haber mantenido cordiales relaciones con don Nicolás Salmerón, de quien fué discípulo, y con los señores Castelar y Pi y Margall, de todos los cuales conserva cartas, y del tercero de ellos, sus últimos opúsculos con sendas dedicatorias, y que su actuación política, en lo que ha sido consecuencia de la Grandeza, no ha respondido en todo a sus propósitos, por el viciado ambiente que le rodeaba:

Considerando que la ley de Reforma Agraria, al hablar de los titulares de la extinguida Grandeza de España que hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, no distingue entre las conferidas por la potestad real y las otorgadas por preceptos constitucionales, por lo que, siendo la senaduría por derecho propio una prerrogativa

concedida por el artículo 21 de la Constitución de 1876 en favor de los Grandes de España, no puede negársele el carácter de honorífica, toda vez que en honor o consideración a dicha clase privilegiada fué concedida, sin que tal carácter sea incompatible con el de la función política que la misma entraña, por cuya razón no son de estimar los argumentos que el solicitante hace sobre tal extremo:

Considerando que no pueden ser considerados como servicios eminentes prestados a la nación los que alega el solicitante, pues lo que pudiera derivarse de su actuación parlamentaria, aun en el supuesto de que hubieran sido extraordinarios, por estar realizados en el cumplimiento del deber que el cargo de Senador le imponía, haría imposible aplicarle tal calificativo, ya que éste debe quedar reservado para los prestados por aquéllos que, sin obligación alguna, producen a la nación beneficios tan imponderables que constituyen verdaderas excepciones; y en cuanto a las

relaciones particulares con destacadas figuras de la historia patria, no pueden ser estimadas como servicios de clase alguna:

Vistos el artículo 21 de la Constitución de 1876, la Orden de la Dirección general de ese Instituto de 18 de enero del corriente año y los apartados 13 de la base 5.<sup>a</sup> y el a) de la base 8.<sup>a</sup> de la Ley de 15 de septiembre de 1932,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que no procede exceptuar a don Juan Gualberto del Alcázar y Nero, perteneciente a la extinguida Grandeza de España por su título de Duque de la Roca, de las disposiciones especiales que para tales titulares contiene la ley de Reforma Agraria.

Madrid, 17 de julio de 1933.—  
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Reforma Agraria.

(Gaceta 20 julio 1933)

## Administración Central

## Ministerio de Agricultura

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

2165

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 19 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Baleares, a don Federico Enjuto Ferrán (Magistrado).

Madrid, 19 de julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 12 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Cáceres a don Amadeo Enriquez González (Abogado).

Madrid, 17 de julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 19 del corriente, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Madrid, a don Jaime Santa Olalla Esquerdo (Notario).

Madrid, 19 de julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 19 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta provincial Agraria de Palencia, a don Tomás Alonso Rodríguez (Magistrado).

Madrid, 19 de julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

Conforme a lo dispuesto en la base 10 de la Ley de 15 de septiembre de 1932 y en el artículo 2.<sup>o</sup> del Decreto de 21 de enero de 1933, el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del día 19 del actual, ha tenido a bien nombrar Presidente de la Junta Provincial Agraria de Valladolid, a don Julio González Feijóo (Registrador de la Propiedad).

Madrid, 19 de julio de 1933.—El Director general, Dionisio Terrer.

Señor Secretario general de este Instituto.

(Gaceta 20 julio 1933)

## Ministerio de Justicia

SUBSECRETARÍA

2075

Vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados números 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de Madrid, y los 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de Barcelona, y prevenido en la primera de las disposiciones transitorias del Decreto de 17 de junio corriente que la provisión de las mismas se haga por oposición libre, conforme a las reglas del artículo 9.<sup>o</sup> del citado Decreto, se convocan estas oposiciones, disponiéndose que los ejercicios de las mismas tengan lugar en el edificio de la Facultad de Medicina de San Carlos, de Madrid, y que den comienzo en el día que señale el Tribu-

nal, dentro de la segunda decena de octubre próximo.

Los interesados presentarán sus solicitudes en este Ministerio, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañando a la misma:

- a) Certificación de nacimiento.
- b) Testimonio del título de Doctor o Licenciado en Medicina o certificación de haber hecho el pago del mismo.
- c) Informe del Juez de instrucción del lugar de residencia, que acredite su buena conducta pública y privada.
- d) Informe del Colegio Médico de la provincia en que resida, justificativo de su conducta profesional.
- e) Certificación de no hallarse impedido físicamente para el desempeño del cargo; y
- f) Declaración jurada de no hallarse comprendido en las causas señaladas por el artículo 110 de la ley orgánica del Poder judicial.

Después de examinados los expedientes de los aspirantes por el Tribunal de oposiciones, dentro de los treinta días siguientes, se publicará en la «Gaceta de Madrid» la lista de los que hayan sido admitidos, convocándoles para el día en que tengan que ser sorteados.

Con el número que obtengan en el sorteo, se formará la lista definitiva, que, autorizada por el Secretario del Tribunal, será fijada en el tablón de edictos de la Facultad de Medicina de San Carlos.

Cada opositor deberá consignar la cantidad de 50 pesetas para derechos de examen, en la Habilitación del Ministerio de Justicia, dentro de los diez días siguientes a la publicación en la «Gaceta» de su admisión.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en las reglas sexta y siguientes del referido Decreto de 17 de junio actual, sirviendo de programa para el primer ejercicio el que, aprobado por este Ministerio, se publica a continuación de esta convocatoria.

Madrid, 5 de julio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

## Cuestionario para las oposiciones a Médicos forenses de Madrid y Barcelona

## Cuestionario de Medicina legal

(Tres temas sacados a la suerte)

1. Deberes legales y profesionales del Médico forense.
2. Normas generales de la peritación por el Médico forense.
3. El perito médico, en general, ante la Ley y ante los Jueces: modos de su intervención y normas generales.
4. Responsabilidad médica.
5. La autopsia en medicina legal: consideraciones generales; técnica.
6. Datos de interés médico legal que suministra la inspección general del cadáver.
7. Las equimosis en el cadáver: análisis e interpretación médico legal.
8. Las heridas en el cadáver:

análisis e interpretación médico legal.

9. Otros datos especiales recogidos del hábito exterior del cadáver: análisis e interpretación médico legal.

10. Datos de interés médico legal que suministran las ropas y el ambiente del cadáver: análisis e interpretación.

11. Datos que para la identificación de un cadáver suministra el hábito exterior: interpretación médico legal.

12. Los huesos, los dientes y los ojos en la identificación de un cadáver.

13. Determinación de la naturaleza de restos cadavéricos.

14. Determinación del sexo y de la raza en restos cadavéricos.

15. Determinación de la edad en restos cadavéricos.

16. Estados que simulan la muerte; discriminación.

17. Diagnóstico de la muerte cierta.

18. Determinación de la data de la muerte: fauna cadavérica.

19. Determinación de la fecha de la muerte: datos que suministran la putrefacción.

20. Otros medios coadyuvantes a la determinación de la data de la muerte.

21. Descomposición anormal del cadáver. — Técnica general del embalsamamiento.

22. Muerte súbita por inhibición.

23. La muerte súbita en el recién nacido: causas y determinación.

24. La muerte súbita en el niño: consideraciones generales.

25. La muerte súbita en el adulto: consideraciones generales.

26. La muerte súbita en el viejo: consideraciones generales.

27. Consideraciones generales sobre el diagnóstico, pronóstico y complicaciones de las lesiones traumáticas a los efectos médicos legales.

28. Cuestiones médico legales en relación con las contusiones.

29. Cuestiones médico legales en relación con las heridas contusas, en general.

30. Cuestiones médico legales en relación con las heridas por atropello de automóvil, ferrocarril y tranvías.

31. Cuestiones médico legales en relación con las heridas por precipitación y hundimiento.

32. Cuestiones médico legales en relación con las heridas por puntura.

33. Cuestiones médico legales en relación con las heridas incisas.

34. Cuestiones médico legales en relación con las heridas incisopunzantes.

35. Cuestiones que interesan al Médico forense en relación con las pólvoras, armas y proyectiles.

36. Cuestiones médico legales en relación con las huellas de pólvora en las ropas y en la piel.

37. Cuestiones médico legales en relación con los orificios de entrada y salida de los proyectiles.

38. Cuestiones médico legales en relación con la trayectoria seguida por el proyectil en el cuerpo.

39. Cuestiones médico legales

en relación con la trayectoria seguida por el proyectil desde el arma hasta el sujeto receptor.

40. Clases de lesiones según la naturaleza del arma y del proyectil.

41. Clase de lesiones producidas por explosiones.

42. Mecanismo de las quemaduras. Clases clínicas.

43. Determinación del agente casual de las quemaduras.

44. Cuestiones médico legales en relación con el pronóstico de las quemaduras.

45. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de los tejidos externos del cráneo.

46. Cuestiones médico legales que plantean las fracturas del cráneo.

47. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de la cara.

48. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de los aparatos de los sentidos.

49. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de los huesos, en general.

50. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de las articulaciones.

51. Cuestiones médico legales que plantean los traumatismos de pecho y abdomen.

52. Cuestiones generales de interés médico legal en la muerte por asfixia.

53. Asfixia por medios físicos: diferenciación.

54. Asfixia por medios químicos: diferenciación.

55. La autopsia en la muerte por quemaduras y en los cadáveres carbonizados.

56. Cuestiones médico legales en relación con la muerte por la electricidad.

57. Cuestiones médico legales en relación con la muerte por el frío y por el calor.

58. Cuestiones médico legales en relación con la muerte por inanición.

59. Cuestiones médico legales en relación con la muerte por degollación. Idem ídem por descuartizamiento.

60. Cuestiones médico legales en relación con el suicidio.

61. Diagnóstico directo de la desfloración.

62. Signos extragenitales de interés legal en la desfloración.

63. Fecha de la desfloración.

64. Determinación del agente causal de la desfloración.

65. Determinación de coitos remotos.

66. Determinación de la desfloración en el cadáver.

67. Cuestiones médico legales que plantea el estupro.

68. Cuestiones médico legales que plantea la violación.

69. Cuestiones médico legales que plantean las enfermedades venéreas.

70. Cuestiones médico legales que plantea la sífilis.

71. Cuestiones médico legales que puede plantear el nombrado hermafroditismo.

72. Cuestiones médico legales que puede plantear la homosexualidad.

73. Diagnóstico del estado de gravidez.

74. Fecha del embarazo.

75. Cuestiones médico legales que puede plantear el embarazo ectópico.

76. El embarazo prolongado.

77. Diagnóstico del aborto espontáneo.

78. Diagnóstico del aborto provocado con fines terapéuticos.

79. Diagnóstico del aborto provocado por vía genital con fines criminales y medios científicos o vulgares.

80. Fecha del aborto y edad del embarazo.

81. Diagnóstico del aborto en el cadáver y su causa.

82. Aborto provocado por vía extragenital. Determinación del agente causal.

83. Signos generales del puerperio.

84. Determinación de la fecha del parto durante el puerperio.

85. Determinación de partos antiguos.

86. El parto inconsciente.

87. Diagnóstico del parto provocado con fines terapéuticos y criminales.

88. Muerte intrauterina del feto, espontánea y provocada; determinación de sus causas.

89. Muerte del feto durante el parto, espontánea y provocada; determinación de sus causas.

90. Edad del feto nacido muerto.

91. Muerte del feto extramáter, espontánea y provocada; determinación de sus causas.

92. Fecha de la muerte extramaterna.

93. Cuestiones médico legales que plantea el infanticidio en relación con el estado psíquico de la madre.

94. Cuestiones médico legales que plantea la esterilidad.

95. Cuestiones médico legales que plantea la impotencia sexual física.

96. El certificado prenupcial.

97. Investigación de la paternidad.

98. Interpretación y valoración del «estado anterior» en relación con los accidentes del trabajo.

99. Peritación de las incapacidades producidas por accidentes del trabajo.

100. Las enfermedades profesionales desde el punto de vista médico legal.

101. Métodos de identificación personal y criminal: consideraciones generales.

102. Huellas dactilares.

103. Cuestiones que al Médico forense pueden plantear los fragmentos de pelo y cabello.

104. Cuestiones médico legales que puede resolver el estudio de los fragmentos de pelo y cabello.

105. Consideraciones generales acerca de las cuestiones médico legales que puede plantear y resolver el estudio de las manchas.

106. Manchas de naturaleza inorgánica: investigación y valor legal.

107. Manchas de naturaleza vegetal y animal: investigación y valor legal.

108. Manchas de origen uro-

genital: investigación y valor legal.

109. Manchas de origen extragenital, por productos normales y patológico: investigación y valor legal.

110. Manchas de sangre: investigación química.

111. Manchas de sangre: investigación espectroscópica y microscópica.

112. Manchas de sangre: investigación biológica.

113. Cuestiones médico legales en relación con las manchas de sangre.

(Continuará)

## Gobierno de la Provincia

SECRETARÍA GENERAL

2187

Habiendo desaparecido de San Millán de la Cogolla, monte de San Lorenzo, sitio llamado «Campos largos», una mula de dos años, pelo negro, herrada de las manos, de siete cuartas, la cola esquilada y la oreja derecha marcada con una horca, propiedad del vecino Casto Nieto; otra mula de dos años, pelo rata con una cruz de franja negra en los lomos y en los hombros, del vecino Francisco Francia; otra mula de un año, pelo rata y bozal rojo del vecino Ventura Ceniceros, y un macho de un año, todo negro, del vecino Gregorio Rubio; encargo a los Agentes de mi autoridad la busca de dichos semovientes.

Logroño, 25 de julio de 1933. — El Gobernador, *Sabino Ruis*.

## Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión celebrada el 25 del actual, acordó conceder como última prórroga hasta el día 5 del próximo mes de agosto para los Ayuntamientos que no hayan remitido el Padrón de Cédulas personales, lo efectúen en el expresado plazo.

Logroño, 26 de julio de 1933. — El Presidente, *D. Martínez Moreno*. — P. A.: El Secretario, *B. Macua*.

## Junta de Plaza y Guarnición de Burgos

2181

Hace saber: Que el concurso anunciado por esta Junta para celebrarlo el día 31 del actual, queda modificado, por virtud de la Ley promulgada el día 12 de julio de 1933, «Gaceta de Madrid» número 195, en el sentido de que en vez de ser adquisición por concurso será adquisición por gestión directa; para lo cual se admiten ofertas en la Secretaría de esta Junta (sita en la planta baja del edificio de la 6.<sup>a</sup> División Orgánica), hasta las nueve horas del día 31 de los corrientes.

Burgos, 20 julio 1933. — Carrasco.

## Junta Provincial de Beneficencia Particular

2177

Ordenada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, la venta en pública subasta notarial de tres fincas urbanas y una rústica, propiedad de la Fundación Escuelas de Soto de Cameros, radicante en Cádiz, se hace público por medio del presente anuncio que dicho acto se verificará en Cádiz, en la Notaría de don Juan N. Puebla y Aguirre, sita en la calle de Salmerón, número once, el día siete de septiembre, a las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto en la citada Notaría y en la Junta provincial de Beneficencia particular de Logroño.

### Descripción de las fincas

Una casa sita en la calle de Segismundo Moret, señalada al número veintinueve, con una fachada a dicha calle y otra a la de Virgili, constando de planta baja, dos pisos de vivienda y azotea, con una superficie aproximada de ciento cuarenta y seis metros cuadrados y un decímetro; linda por la derecha, entrando, al Norte, con la calle de Virgili; al Sur, con la casa número treinta y uno de la calle de Moret; por su fondo, al Oeste, con la casa número dos de la calle de Virgili. No tiene gravamen alguno y está tasada en cuarenta y tres mil treinta y seis pesetas con veintiocho céntimos.

Otra casa en la calle de Sagasta, señalada al número sesenta y uno, consta de tres pisos, con una superficie aproximada de doscientos ochenta y dos metros cuadrados; linda al Norte, con la casa número cincuenta y nueve de la citada calle; por la izquierda, al Sur, con la número sesenta y tres de la misma calle; por el Este, con la calle citada, y por el Oeste o fondo, con la número cuatro de la calle Mateo de Alba. No tiene gravamen alguno y está tasada en treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con sesenta céntimos.

Otra casa en la calle de Columela, señalada al número treinta y cinco, consta de planta baja, tres pisos de viviendas y azotea, con una superficie aproximada de doscientos cincuenta y dos metros cuadrados y quince decímetros; linda por la derecha, entrando, con la calle del Rosario; por la izquierda, al Norte, con la casa número treinta y siete de la calle de Columela; por su fondo, al Este, con la casa número doce de la calle del Rosario. No tiene gravamen alguno y está tasada en ochenta y cuatro mil cuatrocientas setenta pesetas con veinticinco céntimos.

Una huerta situada en el distrito de Segismundo Moret, en el arrecife que va a San Fernando, teniendo su frente a la Avenida del 14 de Abril; por la izquierda, linda con la calle de Tolosa Latour; por la derecha, con la huerta de Casati, y por el fondo, con el Callejón de los Siete Muertos. Su extensión superficial aproximada es de diecisiete mil novecientos treinta metros cuadrados,

y su tasación es de doscientas seis mil treinta y dos pesetas con veinticinco céntimos.

Logroño, 22 de julio de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2194

Con el fin de que la Administración de Propiedades y Contribución Territorial pueda funcionar con la debida normalidad y que los servicios a cargo de la misma que son los relacionados con las Contribuciones Rústica, Pecuaria y Urbana, Propiedades y derechos del Estado, Propios, Pesas y Medidas y Aprovechamientos forestales, no sufran retraso alguno, es necesario y por ello se advierte a los señores Alcaldes, Corporaciones y contribuyentes en general que, en lo sucesivo, todos los documentos o peticiones referentes a los expresados servicios, han de ser enviados o solicitados por conducto de esta Delegación, a la citada Administración de Propiedades.

Logroño, 25 de julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, *Ladislao Montes*.

## Jurados Mixtos de Trabajo de la provincia de Logroño

### PRIMERA AGRUPACION

Jurado Mixto de Trabajo Rural  
2132

En sesión celebrada el 11 de los corrientes por este Jurado Mixto fueron aprobadas las Bases de Trabajo que han de regular los trabajos agrícolas del pueblo de ANGUCIANA.

1.<sup>a</sup> Los patronos siempre que necesiten contratar obreros lo harán en el Registro de parados, llevado al efecto según previene la Ley de Colocación obrera, tomándolos por rigurosos orden de lista. Se exceptuará el caso de labores especializadas, para las que sólo podrá contratarse a los obreros inscriptos que sepan realizarlas.

2.<sup>a</sup> Con objeto de evitar, en lo posible, que ningún obrero agrícola quede privado de jornal, no podrán los patronos tener a un obrero eventual por más de una semana consecutiva mientras haya obreros parados inscriptos en la Base del Trabajo.

3.<sup>a</sup> Los obreros fijos ganarán desde el 24 de junio al 16 de agosto un jornal diario de 4'75 pesetas, puchero y aguardiente.

4.<sup>a</sup> En las labores de trilla se ganará, en la trilladora 7'75 pesetas y dos litros de vino. A mantenido ganarán el jornal del campo. Los que trillen con caballerías, 3'75 pesetas y la manutención completa.

5.<sup>a</sup> Desde el 16 de agosto al 14 de septiembre el jornal será 3'75 pesetas diarias. Desde el 15 de septiembre al 2 de febrero, 3'25.

6.<sup>a</sup> En tiempo de vendimia ganarán 3'75 pesetas y mantenido en la Cueva, y 3'50 en la viña; a seco se les abonará por la ma-

nutención 3'50 pesetas y dos litros de vino.

7.<sup>a</sup> Desde el 3 de febrero al 28 del mismo se pagará el jornal de 3'50, puchero y aguardiente. En marzo, 3'75, en abril, 4; en mayo, 4'25. Hasta el 24 de junio, 4'50.

8.<sup>a</sup> Los obreros eventuales ganarán en todo tiempo 0'50 más que los de año.

9.<sup>a</sup> Todo obrero una vez puesto en camino si llegara al tajo, ganará un cuarto de día aunque lloviese.

10.<sup>a</sup> Mientras haya obreros parados, no podrá emplearse mujeres, excepto las viudas, solteras o casadas con el marido enfermo que no tuviese en su casa quien le gane jornal.

11.<sup>a</sup> Mientras haya obreros parados las máquinas segadoras no podrán segar más que la mies de sus propios dueños, ni prestárselas unos a otros.

12.<sup>a</sup> En la poda, el patrono pondrá la tijera o, en su defecto, abonará al obrero 0'25 pesetas más y, en todo caso se entregará al obrero diariamente una gavilla de sarmientos.

13.<sup>a</sup> Las horas de trabajo serán en todo tiempo las de costumbre, pero en ningún momento, podrá exceder la jornada de doce horas de trabajo intensivo, de las limitaciones que dispone la Ley de Jornada de Trabajo.

14.<sup>a</sup> El domingo, al cobrar, manifestarán los obreros a sus patronos los días que han de salir al campo en la semana siguiente y cuáles han de ser, para que queden conformes ambas partes, manifestando igualmente el obrero si tuviere necesidad, el día de la semana que había de emplearse en servicios propios.

15.<sup>a</sup> Cuantas infracciones se observen serán expuestas al Jurado Mixto para que las resuelva como proceda.

16.<sup>a</sup> Estas Bases tendrán de duración un año. Pero si quince días antes de vencer este plazo no fueren denunciadas por alguna de las partes, se considerarán tácitamente prorrogadas por un año más.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de interposición de recurso en el plazo y forma determinados por el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 14 de julio de 1933.—El Secretario, Sixto Tros de Ilarduya.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, *Andrés González*.

Jurado Mixto de Artes Blancas  
2179

En sesión celebrada el día de hoy por este Jurado Mixto, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

«La jornada panadera será uniforme para toda la provincia.

Comenzará a las 4 de la mañana, hora dispuesta por la Dirección General del Trabajo según escrito de 14 de febrero último, y será de 8 horas consecutivas, con un intervalo de media hora de descanso.

Únicamente, por causa justificada y previa solicitud del patrono, el Jurado Mixto podrá conce-

der un intervalo mayor si lo estima pertinente, pero sin que en ningún caso rebese dicho descanso de dos horas».

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de interposición de recursos, de acuerdo con el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 22 de julio de 1933.—El Secretario, Sixto Tros.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, *Andrés González*.

## SEGUNDA AGRUPACION

Jurado Mixto de Artes Gráficas  
2178

BASES de trabajo para el personal al servicio de las imprentas con excepción del que trabaja en los talleres de la Prensa diaria, aprobadas por este Jurado Mixto, en sesión celebrada en el día de hoy:

1.<sup>a</sup> En todos los talleres a excepción de los de Prensa diaria, la jornada diaria de trabajo será la legal. El tiempo excedente de la jornada se considerará como extraordinario, abonándose las horas con un cincuenta por ciento de aumento.

2.<sup>a</sup> En todos los talleres se colocará, en sitio visible, el cuadro del horario de entrada y salida del trabajo, así como también el Contrato de Trabajo, reglamentos y disposiciones vigentes, para general conocimiento.

3.<sup>a</sup> Se considerarán fiestas retribuidas con jornal íntegro, las siguientes: 1.<sup>o</sup> de enero, 14 de abril, 1.<sup>o</sup> de mayo y 25 de diciembre, día entero. Y 11 de junio, 21, 22 y 23 de septiembre, y 12 de octubre, medio día.

4.<sup>a</sup> No podrá trabajarse mayor número de horas extraordinarias que las que permitan las vigentes leyes reguladoras de la jornada de trabajo. Para poder trabajarlas, habrá de solicitarse autorización del Jurado Mixto, salvo en caso de urgencia por tiempo que no exceda de veinticuatro horas, pudiendo en dichos casos hacerlo sin previa autorización, pero comunicándolo al Jurado Mixto.

5.<sup>a</sup> Queda prohibido el trabajo en los domingos y días festivos a excepción de aquellas labores imprescindiblemente necesarias; entendiéndose como tales, las siguientes: Las referentes a defunciones, como son esquelas, tarjetas, recordatorios y cintas; y, las correspondientes a espectáculos públicos, como son cuartillas y octavillas que sirvan para aclarar, variar o suspender los mismos.

La confección de estos trabajos se realizará siempre con personal de la casa, y serán abonados con un cien por ciento de aumento sobre el jornal, a excepción de los trabajos correspondientes a defunciones.

6.<sup>a</sup> No podrán trabajarse horas sueltas en distintos talleres del en que un obrero preste sus servicios, cuando en la Bolsa de Trabajo haya obreros parados de la especialidad que se necesite.

7.<sup>a</sup> Todo operario, si su contrato de trabajo lleva un año o más de duración, disfrutará un

descanso anual ininterrumpido de siete días hábiles con percepción de su jornal íntegro.

Estas vacaciones en ningún caso podrán ser canjadas por los jornales equivalentes a ellas. (Ley de 21 de noviembre de 1931).

8.<sup>a</sup> El obrero podrá faltar al trabajo, por tiempo que no exceda de un día, con derecho a percibir el jornal íntegro, en los casos siguientes: Muerte o entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermanos; y también por enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges, y alumbramiento de la esposa. (Artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931).

9.<sup>a</sup> El obrero que falte al trabajo en los días medio festivos, perderá el jornal del día entero.

10.<sup>a</sup> Cuando un obrero cayese enfermo, exceptuando las enfermedades venéreas, las de carácter crónico (siempre que éstas no sean como consecuencia de la profesión que ejerce) y las producidas a mano airada, cobrará durante los treinta primeros días el ochenta por ciento de su jornal, y, el cincuenta por ciento del mismo, durante los otros treinta días siguientes a los primeros.

Este beneficio sólo tendrá efecto cuando la enfermedad pase de tres días, abonándose en este caso desde el primer día.

En los casos de enfermedad, el obrero conservará su puesto, quedando a elección del patrono el cubrir su plaza con otro obrero que tendrá carácter de eventual, y cesará tan pronto el enfermo se reintegre a su puesto, reintegro que avisará con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

El patrono tendrá la facultad de designar un médico que pueda comprobar tanto la certeza de la enfermedad, como la naturaleza de la misma.

11.<sup>a</sup> Cuando un patrono tenga que disminuir el número de obreros de sus talleres, por causas debidamente justificadas, el despido hará respetando la mayor antigüedad, entendiéndose por esta antigüedad el mayor tiempo que se lleve en la categoría y especialidad de trabajo dentro de la casa.

12.<sup>a</sup> El aviso de despido por ambas partes, se hará con ocho días de anticipación.

13.<sup>a</sup> Ningún obrero podrá dedicarse, dentro del taller, más que al trabajo de la sección a que pertenezca.

14.<sup>a</sup> Cuando un obrero se crea capacitado para su ascenso a la categoría superior inmediata, lo solicitará del Jurado Mixto, que, previo examen, resolverá si procede o no la clasificación solicitada.

15.<sup>a</sup> El número de aprendices en cada taller será, como máximo, el siguiente: Un aprendiz en los talleres en que haya hasta tres oficiales; dos, en los que haya de cuatro a seis; tres, en los de siete a doce; cuatro, en los de trece a veinte; y, uno más, por cada diez obreros que excedan de este número.

No se considerarán como aprendices, aquéllos exclusivamente dedicados a recados y servicios que no sean trabajo de imprenta.

16.<sup>a</sup> Quedan adicionadas a estas Bases todas las condiciones ya acordadas por este Jurado Mixto, y las que posteriormente se acuerden, siempre que no se opongan al espíritu y detalle que integran éstas.

17.<sup>a</sup> Se respetarán las condiciones más favorables que estén establecidas para el personal a que estas Bases se refieren por otras bases, pactos o contratos.

18.<sup>a</sup> Estas Bases regirán durante dos años.

19.<sup>a</sup> En los casos no estipulados en estas Bases decidirá, a solicitud de parte, el Jurado Mixto de Artes Gráficas de Logroño.

Logroño, a 21 de julio de 1933.—El Presidente, Gabino Fernández.—El Secretario, L. Pancorbo.

**CATASTRO URBANO DE LA 2.ª REGIÓN  
ZARAGOZA**

EDICTO 2195

Don Francisco Albiñana Corralé, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano,

Hago saber: Que debiéndose proceder a la revisión del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de CALAHORRA, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones. El personal de la Comisión comprobadora lo forman:

Don Alberto Huerta Marín, Arquitecto, y don Alvaro Alvarez, Aparejador.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Logroño, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Artículo 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Artículo 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 25 de julio de 1933.—Francisco Albiñana.

**12 Regimiento de  
Artillería Ligera  
2176**

Necesitando adquirir este Cuerpo los efectos que a continuación se indican, se abre concurso, a fin de que los constructores que lo deseen, puedan presentar modelo y proposiciones en la oficina de Mayoría hasta el día 21 de agosto del año en curso, en cuyo día se reunirá la Junta.

En este concurso se observarán las instrucciones de la Circular de 26 de marzo de 1931 (D. O. número 73). La entrega de los efectos se verificará en el Almacén del Cuerpo, antes de los treinta días siguientes al en que se le comunique al constructor la adjudicación definitiva, debiendo hacer el descuento del 1'30% (uno, treinta por ciento) de Pagos al Estado y siendo de cuenta del adjudicatario el importe del presente anuncio.

EFFECTOS QUE SE CITAN

331 tabardos.

Logroño, 19 de julio de 1933.—El Comandante Mayor, Juan Inerárity.

**Administración de Justicia**

EDICTO 2167

Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por el delito de estafa, señalado con el número 23 del año actual, he acordado en providencia de esta fecha, llamar por edictos que se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Burgos y Logroño y en la «Gaceta de Madrid», fijándose ejemplares en los Juzgados de Instrucción de esta localidad y Miranda de Ebro y en el inferior de Grañón, llamándose por término de diez días, a Constancio Pérez, vecino de Miranda de Ebro, con domicilio últimamente en la calle Nueva, número 2 y cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, y cuyo sujeto, subrogándose una personalidad que no tenía, estafó al vecino de Grañón don Julio Pérez Allona, la cantidad de ciento noventa pesetas a efecto de hacer una operación comercial convenida con la Sociedad «Caja Hispana de Previsión y Crédito», con domicilio en Barcelona, sin que hasta la fecha haya comparecido en el sumario arriba dicho, ni podido ser citado en forma por no haber sido habido.

Por tanto, encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares de cualquier clase y jurisdicción y sus Agentes, para que procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado del expresado Constancio Pérez, a fin de que pueda deponer en el expresado sumario.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y tres.—E/ Fernando Vidal.—El Secretario, (firma ilegible).

**CEDULA DE CITACION  
2180**

En el sumario que con el número 156 del año actual se instruye por hurto, se halla acordado: Que se llame por medio de la presente a Magdalena Tellechea Cabalagaray, de profesión prostituta, y que ha tenido su última residencia en esta capital (Logroño), Haro y Zaragoza, a fin de que en el término de cinco días a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Vitoria al objeto de ser oída en concepto de inculpada en aludido sumario, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 18 de julio de 1933.—El Secretario, (firma ilegible).

**Administración Municipal**

*Vacante de Secretario*

2185

Para su provisión interinamente, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Las personas que deseen solicitarlo dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, y acompañadas de los documentos acreditativos de pertenecer al Cuerpo de Secretarios en su segunda categoría, durante el plazo de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a esta Alcaldía.

Canales de la Sierra, 22 de julio de 1933.—El Alcalde, Luis Domínguez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

2184. Poyales.—El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, por ocho días.—22 julio.

2186. Brieva de Cameros.—Las Ordenanzas municipales para la exacción de los impuestos de inquilinos y consumo de agua en los domicilios particulares, por el plazo de quince días.—24 julio.

2189. Santo Domingo de la Calzada.—Por quince días, y en horas hábiles, el padrón de Cédulas personales para el ejercicio actual.—24 julio.

2188. Brieva de Cameros.—Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1932, con sus justificantes, por quince días; durante este período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, para las observaciones que procedan; ambos plazos a partir de esta fecha.—22 julio.

Imprenta Provincial.—Logroño